



Las Obligaciones de Interés

Rama del Derecho: Derecho Civil.	Descriptor: Obligaciones y Contratos.
Palabras Clave: Débito Primario, Obligación pecuniaria, obligaciones de intereses, intereses retributivos.	
Fuentes: Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 19/02/2013.

El presente documento contiene doctrina y jurisprudencia sobre las obligaciones de interés, explicando débito primario, débito secundario, el concepto de obligación dineraria, su diferencia con las obligaciones de valor, el cómputo de intereses, entre otros

Contenido

DOCTRINA	2
1. DÉBITO PRIMARIO Y DÉBITO SECUNDARIO	2
TUTELA DEL DERECHO DE CRÉDITO	3
2. OBLIGACION PECUNIARIA Y CONCEPTO DE DINERO	4
OBLIGACIONES DE INTERESES	4
OBLIGACIONES PECUNIARIAS Y LA INFLACION	5
PRESTACION DE INTERESES	6
INTERESES RETRIBUTIVOS O COMPENSATORIOS	7
INTERESES DE MORA O PUNITORIOS	8
INTERESES LEGALES	9
EL ANATOCISMO	10
JURISPRUDENCIA	10
1. Obligación dineraria: Concepto y distinción con las obligaciones de valor .	10
2. Obligación dineraria: Distinción con la dineraria y pago de intereses a partir de la firmeza del fallo	12

3. Intereses: Cómputo del plazo y fijación en obligaciones dinerarias	13
4. Obligación de valor: Posibilidad de exceder el límite de la cuantía en sentencia	14
5. Obligación dineraria: Honorarios de abogado la constituye	16

DOCTRINA

1. DÉBITO PRIMARIO Y DÉBITO SECUNDARIO

[Hinestrosa]ⁱ

El deudor debe la prestación (el débito primario), cuya ejecución es su cumplimiento; no está a su arbitrio realizar la prestación in natura o dar al acreedor su equivalente pecuniario (el dinero como un "instrumento neutro de valoración y de reconstrucción de valores patrimoniales abstractamente valorables"). Como se anotó, desde el derecho justinianeo se abrió la posibilidad para el acreedor de demandar la ejecución específica, y en nuestro derecho actual se encuentra acompañada a las características de las distintas clases de prestación. Delante del incumplimiento del deudor no solamente subsiste la obligación (*perpetuatio obligationis*), con la misma prestación, de ser aún factible su ejecución, o convertida en dinero, sino que, además, se genera un nuevo crédito (adicional), por el valor de los perjuicios que dicho incumplimiento le haya ocasionado al acreedor (cfr. art. 1731 [1] c. c.: "el deudor es obligado al precio de la cosa y a indemnizar al acreedor"). Con la posibilidad para el acreedor de pretender desde un principio el equivalente pecuniario (*circa ipsam rem*) y la indemnización de los perjuicios, especificados y apreciados por él bajo juramento (art. 495 fi] c. de p. c.) o de llegar a esa pretensión ante el fracaso o la dificultad de la ejecución in natura intentada (arts. 495 [2 y 3] y 504 c. de p. c.). Habiendo de precisarse que la idea de responsabilidad y, con mayor nitidez, la de responsabilidad patrimonial no se circunscribe al evento de sustitución del objeto por su equivalente pecuniario, pues dicho fenómeno, y con la adjetivación mencionada, se presenta así mismo en la hipótesis de ejecución específica.

Responsabilidad patrimonial que, en últimas, le permite al acreedor perseguir bienes del deudor indiscriminadamente (arts. 2488 c. c. y 513 y ss. c. de p. c.), en medida adecuada (art. 517 c. de p. c.), para que con el producto de su remate o por el valor de su adjudicación a él se cancelen capital, perjuicios-intereses y costas procesales (arts. 1649 [2] c. c.; 521, 529 y 530 c. de p. c.).

Resaltan, entonces, los dos elementos característicos de la relación obligatoria: el débito y la responsabilidad. Débito consistente en la esperanza o creencia del beneficiario de la prestación, de que el obligado cumplirá exactamente el compromiso contraído, junto con la necesidad en que se halla el deudor de preferir el interés ajeno al propio y acomodar sus actos y omisiones a la finalidad del vínculo. Y responsabilidad, término con el que se señala la posibilidad que tiene el acreedor, una vez establecida la renuencia del obligado al pago, de exigir coercitivamente la prestación específica determinada en el título y, en subsidio, trocado el bien o el servicio en dinero, realizar la expropiación forzosa de los bienes del deudor por causa

de utilidad privada, hasta concurrencia del equivalente pecuniario de la prestación y de los perjuicios del incumplimiento, mediante proceso ejecutivo.

Con una anotación de trascendencia: no en todos los tiempos ni en todos los ordenamientos han sido unas mismas las facultades extraordinarias concedidas al acreedor para la tutela de sus intereses delante de la inejecución de la obligación por parte del deudor. Umversalmente se le otorga poder para demandar el subrogado pecuniario y la indemnización de perjuicios, y podría agregarse que esa ha sido la tendencia generalizada, y que lo excepcional es la ejecución específica. En el common law, la specific performance, entendida como una "providencia de la corte que compele al demandado a hacer personalmente lo que prometió", es "un remedio excepcional", como quiera que "el deber de estar al contrato en el common law significa la previsión de tener que indemnizar daños si no se cumple, y nada más", en tanto que en los ordenamientos de tradición romanista dicha orden constituye una primera opción, naturalmente desde que sea factible y persista el interés del acreedor en el débito primario. De otra parte, la normatividad prevé distintas modalidades para llegar a la ejecución específica, como conviene a la clase de prestaciones y a las particularidades de ellas, cual se verá adelante: de dar-entregar, de hacer, de no hacer (arts. 1610 y 161 x c. c.; 499 a 502 c. de p. c.).

TUTELA DEL DERECHO DE CRÉDITO

Es natural que el derecho se preocupe por la tutela adecuada de los derechos subjetivos, para el caso del de crédito, y que esté atento a proporcionar al acreedor los instrumentos óptimos para su satisfacción cabal. En ese sentido no tiene por qué extrañar la tendencia a considerar delantadamente la posibilidad de ejecución coactiva específica de la prestación²⁹, que, sin duda, es lo óptimo y la manera natural de satisfacer el interés del acreedor con un resultado idéntico al prevenido en el título, podría decirse que sin otros límites que los de la subsistencia de dicho interés, de la naturaleza o el estado de la cosa, la capacidad física y mental del deudor, la del deudor y la consiguiente necesidad de asegurar la pars condicio creditoris, y la presencia de normas sobrevenidas que la impidan.

La obligación exige, por definición, la presencia de los dos elementos: correlación de esperanza (crédito) y necesidad (débito), reconocida y patrocinada por el derecho, y la responsabilidad a cargo del obligado, que permite al acreedor, alternativamente, tanto la ejecución específica como la ejecución por el equivalente pecuniario de la cosa o del servicio en que consista el objeto de la relación.

Es la obligación una relación jurídica, es decir que en ella, por razón del ordenamiento, dos partes están colocadas frente a frente en torno de un objeto. El nexo entre los sujetos está jurídicamente sancionado y se refiere a una prestación del deudor apreciable en dinero: entrega de cosas, prestación de un servicio fungible o personal.

2. OBLIGACION PECUNIARIA Y CONCEPTO DE DINERO

[Montero]ⁱⁱ

OBLIGACIONES DE INTERESES

Para Manuel Albaladejo: "La obligación es pecuniaria cuando la prestación consiste en entregar una suma de dinero en concepto de tal". Ob. Cit. Pág. 57.

La deuda pecuniaria sólo tiene por objeto el valor de la cantidad debida, por tanto, las deudas pecuniarias son, en principio, deudas de valor. El valor es el grado, medido en dinero, de la utilidad de un objeto, por lo que las cosas inútiles no tienen valor. Por ejemplo, el que recibe un préstamo de un millón de colones, debe restituirlos en el valor nominal de las monedas o signos monetarios, y sobre la base del valor que el estado le atribuya, a fin de que sean aceptados por el acreedor y se produzca el efecto liberatorio.

Afirma Guillermo Borda: "El dinero es el medio normal de que se sirve el hombre para procurar otros bienes; a la inversa de lo que ocurre con las demás cosas, no proporciona al hombre ningún placer por sí mismo; pero sirve de intermediario en el trueque de cosas y bienes; con ese objeto ha sido creado y garantizado por el Estado y está sujeto a su vigilancia". Ob. Cit. Pág. 379.

En sentido amplio o lato, el dinero es la medida y el signo de valor reconocido en el tráfico y sobre este concepto se funda su doble función; ya que sirve como medio de pago cuando se debe el valor de un objeto y también como medio general de cambio, por cuanto es fácil cambiar una cosa por dinero, y ésta a su vez por otra cosa u otro bien.

En sentido estricto, el dinero es el signo de valor reconocido por disposición de la ley, es decir, es el medio de cambio jurídicamente reconocido por las deudas de valor. Por esa razón, respecto al dinero metálico, independientemente del valor intrínseco que pueda tener la moneda, se refleja en él la posibilidad de un doble valor, uno que es el intrínseco o legal, que es el que le atribuye el estado al dinero metálico y el otro es el valor en curso, comercial o de tráfico, que refleja las oscilaciones de los cambios mercantiles, sobre todo los de índole internacional.

Se afirma que toda cosa tiene un valor objetivo y un valor subjetivo o de interés.

1. El valor objetivo: Es el que la cosa tiene para todos, atendidas, desde luego, las circunstancias de lugar y de tiempo. Siempre que la ley menciona el valor, se refiere, como es natural, al valor objetivo y se entiende normalmente en el sentido de valor de cambio o de venta. La valoración en venta puede hacerse individualmente, por estimación, tasación, fijación por la autoridad, o conforme al precio medio que se obtiene en el mercado o que se basa en numeraciones particulares.

Las cotizaciones a que están las acciones de ciertas empresas en la bolsa nacional de valores, es un ejemplo de valoración de tipo objetivo. Por consiguiente, el valor objetivo no es lo que subjetivamente pueda valer, el interés que pueda representar, para cada uno de los poseedores de esas acciones, sino el precio que tienen en el mercado, con arreglo a la confluencia de algunas valoraciones objetivas.

2. El valor subjetivo: Es el que ofrece un objeto respecto a una persona individualmente determinada y se considera un interés de afección, es decir, el valor o predilección que un individuo en forma particular pueda tener respecto a ciertos objetos y no tiene ninguna trascendencia para la indemnización pecuniaria que surge por daño contractual o extracontractual, pues para la indemnización de daños, es decir, restituir el patrimonio del perjudicado al estado que tenía antes de producirse el hecho determinante del daño, se toma en consideración el valor objetivo, que abarca no sólo al daño emergente, o sea, el daño sufrido, sino al lucro cesante, que está constituido por lo que ha dejado de percibir el acreedor por el daño ocasionado. Por ejemplo: Si un autobús que presta servicio regular entre San José y Puntarenas, sufre desperfectos como consecuencia de una colisión y permanece un tiempo sin poderse utilizar por hallarse en reparación, el lucro cesante consistirá en la ganancia que se hubiera podido obtener trabajándolo durante ese tiempo, el cual siempre es objetivo.

OBLIGACIONES PECUNIARIAS Y LA INFLACION

La determinación de la especie de las obligaciones pecuniarias, debe considerarse como un convenio accesorio, y por consiguiente, sólo se debe el valor de la cantidad prometida, aunque abonándola en dinero. De aquí la necesidad de estipular que el contenido de la obligación pecuniaria conserve, a través de los acontecimientos que en el futuro puedan surgir, el mismo valor estimativo que tuvo para las partes al contratar, es decir, sin que la devaluación de la moneda, que es el supuesto más corriente, pueda perjudicarle al momento del cumplimiento de la prestación.

Esta es la finalidad de las llamadas cláusulas de estabilización que Espín Cánovas, las clasifica en los siguientes tipos:

1. Cláusulas en que se asumen como medio de valoración, determinadas cosas o mercancías, sobre todo aquellos que presentan el mínimo de variabilidad en su apreciación económica, como por ejemplo el trigo, el maíz, el café.
2. Cláusulas que se refieren a los llamados números índices, que es un procedimiento muy usado por los economistas, llamadas cláusula de escala móvil y que consisten en señalar, en los contratos de tracto sucesivo, (que son aquellos en que las partes o una de ellas se obligan a prestaciones periódicas), el tracto supeditado al valor de cambio de una o varias mercancías, como por ejemplo, pagando en colones a razón del precio que tenga en el mercado el quintal de café.
3. Cláusulas que toman como punto de valoración una determinada clase de moneda perteneciente a otro país. Por ejemplo, la cláusula dólar.

El sistema oro en curso, en el que el deudor queda obligado a entregar al acreedor, en pago de su deuda, piezas de oro de la moneda estipulada, la cual existió antiguamente en algunos países como España, pero en la actualidad no se usa porque el Estado las ha sacado de circulación.

La cláusula valor oro consiste en que la moneda no está en la obligación, sino que únicamente sirve como término de referencia para determinar la suma de moneda efectivamente debida, significando que se ha de entregar el valor de aquella referencia en el momento del pago. El deudor debe procurar al acreedor siempre el mismo contenido de la prestación prometido y, por tanto, pagar una suma mayor o menor que aquella en que la deuda fue expresada en el contrato, según que la moneda en que pague haya sido desvalorizada o revalorizada, es decir, trata de lograr que la cantidad

de moneda nominal varíe para ajustarse a la finalidad de proporcionar al acreedor un poder adquisitivo igual o muy semejante al que tuvieron las partes al contratar.

A la cláusula valor oro se le atribuyen razones de justicia y legalidad. De justicia, porque con esta cláusula se trata de mantener el equilibrio en las obligaciones cuando se rompe por depreciación monetaria; de legalidad, porque las legislaciones modernas se rigen en materia de obligaciones por el principio de autonomía a cuyo amparo puede estipularse. La cláusula moneda extranjera generalmente se utiliza cuando el acreedor, temiendo una devaluación monetaria, estipula el pago de la deuda en moneda extranjera de mayor estabilidad.

A falta de estipulación de éstas cláusulas, el acreedor sólo podrá pedir la revisión del contrato ante circunstancias imprevistas, como una guerra o una catástrofe nacional. Es posible evitar esas revisiones contractuales, aceptando la tesis de Albaladejo, en el sentido de que la obligación no verse sobre el valor nominal del dinero, sino sobre su valor real.

Así lo explica el autor "El riesgo se evita estableciendo, en vez de deudas de cantidad de dinero, deudas de valor (real) a pagar en dinero, en las que la cantidad de unidades monetarias que hay que entregar para cumplir oscile a tenor de la subida o descenso del valor real (valor en curso o poder adquisitivo) de las mismas". Ob. Cit. Pág. 61.

El autor español Díez-Picazo comenta: "Aun cuando en la doctrina se ha discutido en punto a la validez de este tipo de cláusula, por entender algunos autores que pueden ser contrarias al orden público, puesto que sólo al Estado compete establecer el valor del dinero y porque al aumentar la desconfianza en la moneda aceleran el proceso de inflación, en nuestro país, la mayor parte de los autores y la jurisprudencia no han dudado en admitir su validez entendiendo que no se oponen ni a la ley, ni a la moral, ni al orden público". Ob. Cit. Pág. 115.

En Costa Rica es permitido por la ley la contratación en moneda extranjera, lo que constituye, una forma de cláusula de estabilización y protección para el acreedor contra la constante devaluación del colón y el Código de Comercio expresamente las permite, en su artículo 497 que autoriza el interés convencional variable y que para determinar la variación pueden pactarse tasas de referencia nacionales o internacionales o índices, siempre que sean objetivos y de conocimiento público.

PRESTACION DE INTERESES

El concepto de interés lo define Díez-Picazo como "El precio que ha de ser pagado por la utilización de bienes de capital. Como quiera que los bienes de capital constituyen factores de producción, su utilización proporciona un beneficio, por el que debe pagarse un precio". Ob. Cit. Pág. 117.

Para Albaladejo: "Los intereses consisten normalmente en una cantidad de cosas de la misma especie que las debidas, proporcional a la cuantía de éstas y a la duración de la deuda. Por ejemplo, se pacta que las mil pesetas que A presta a B devengan el seis por ciento anual, es decir, seis pesetas cada año que dure el préstamo y por cada cien pesetas prestadas". Ob. Cit. Pág. 67.

Los intereses presuponen siempre la existencia de una obligación de capital, por lo que son de carácter accesorios, pero una vez constituida la obligación de interés, ésta puede conservar su identidad propia, y por tanto, puede sobrevivir a la obligación principal y puede suceder que cuando la obligación principal se extinga, siga

subsistente la obligación de interés, si después del pago de la obligación principal, se desvirtúa la presunción de pago de los intereses y ellos pueden ser reclamados.

El interés se determina según el volumen de capital y el tiempo durante el cual se está privando de la utilización del mismo al propietario del dinero y se cuantifican con la clásica fórmula que consiste en multiplicar el capital, que es la suma adeudada, por el rédito, representado por el porcentaje pactado o legal, por el tiempo, que es el plazo de duración de la obligación dineraria.

Los intereses tienen una consideración de frutos civiles, y se presume que son producidos por día; pero cuando se trata de intereses convencionales, suelen fijarse términos fijos de vencimiento, que los convierten en prestaciones periódicas, naciendo así un término nuevo de cada período.

Esta obligación de satisfacer intereses se constituye, sea por negocio jurídico, o bien por disposición de la ley. Los intereses legales son aquellos que dimanen directamente de una disposición normativa expresa, cuando no existe convenio al respecto y los convencionales son aquellos que tienen por origen un acuerdo de las partes.

El que los intereses tengan su fuente directamente de una disposición contenida en la ley, no significa que de manera automática se produzcan esos intereses, sino que simplemente el acreedor tiene derecho a pedirlos con arreglo a la ley, sin necesidad de apoyarse en pacto o convenio alguno.

En los intereses convencionales y legales se distinguen dos especies que deben ser perfectamente caracterizadas y separadas, ya que es completamente diferente el motivo por el que la ley los dispone para el deudor, cuales son los retributivos o compensatorios y los moratorios o punitivos.

INTERESES RETRIBUTIVOS O COMPENSATORIOS

Estos intereses son extraños a la idea de mora o culpa del deudor y no son compulsivos, ya que su única función es restablecer el equilibrio patrimonial e impiden que se verifique un enriquecimiento injusto de una persona en perjuicio de otra.

Se les conoce también como lucrativos por ser el fruto o renta del capital y es el precio que paga el deudor prestatario por la utilización del dinero ajeno, así como la ganancia que obtiene el acreedor.

Estos intereses los devenga el capital en favor del acreedor desde que se inicia la relación obligacional y hasta que se extingue por pago o por alguna de las formas de extinción de las obligaciones y la tasa, así como la periodicidad de su cancelación dependen de la voluntad de los contratantes, para lo cual no existe ninguna limitación en la ley y pueden estar constituidos por dinero o por cosas de otra especie.

La tasa de los intereses compensatorios puede ser convencional o legal; pero la regla es que se originen por acuerdo de las partes y excepcionalmente, por disposición de la ley, para cuando las partes han omitido el acuerdo de voluntades sobre la tasa de interés.

En las obligaciones no pecuniarias, el interés siempre es legal y se fija de acuerdo al valor que tengan los bienes materia de la obligación en el momento en que deban pagarse, de acuerdo con la sentencia que así lo indique y a partir del momento en que

ésta quede firme, pues es el momento en que se declara la existencia de la deuda en cuanto a su liquidez.

La jurisprudencia ha resuelto: "Tratándose del incumplimiento de un contrato de prestación de servicios en que el actor demanda el pago de lo debido por los ser-virios prestados, la condena al pago de los intereses no procede a partir de la notificación de la demanda, sino a partir de la firmeza de la sentencia, toda vez que es en ese momento en que se declara la existencia de la deuda". Sala Segunda Civil. Sentencia # 394 de las 15:10 horas del 15 de noviembre de 1978.

Sobre los intereses compensatorios por indemnización de perjuicios y la aplicación de la tasa legal, cuando se trata de reparación por daños, la jurisprudencia ha resuelto: "Es equitativo y justo que quien ha tenido que invertir determinada suma de dinero en la compra de repuestos de un objeto que le ha sido dañado por la acción culposa de otro, tenga derecho a que se le reconozcan intereses sobre esa cantidad, a fin de compensar los perjuicios causados". Tribunal Superior Civil. Sentencia # 402 del 13 de junio de 1977. Véase también Tribunal Superior Primero Civil #1494 del 23 de noviembre de 1990.

INTERESES DE MORA O PUNITORIOS

La mora se produce cuando se vence el plazo de la obligación sin que haya cumplimiento y es a partir de ese momento en que la deuda dineraria empieza a generar los intereses moratorios o punitorios.

Borda comenta: "Son moratorios los que se pagan en concepto de perjuicio sufrido por el acreedor por el retardo incurrido por el deudor en el incumplimiento de sus obligaciones". Ob. Cit. Pág. 395.

El acreedor no está obligado a justificar la pérdida para cobrar esta clase de intereses porque se parte del supuesto de que nadie tiene los capitales infructíferos, y que la mora del deudor que por presunción siempre es generada por culpa de éste, produce siempre al acreedor un perjuicio, que debe ser resarcido.

Sobre los intereses moratorios, la jurisprudencia ha resuelto: "Si el deudor se halla obligado a pagar una suma de dinero, el pago de los intereses debe hacerse desde el vencimiento del plazo, pues la deuda principal está perfectamente determinada en la obligación y los intereses son fácilmente liquidables". Sala de Casación. Sentencia # 9 del año 1960. I Semestre. I Tomo. Pág. 236. Véase también Sala Segunda #246 del 21 de agosto de 1996.

En igual sentido se pronunció la Sala Segunda Civil: "En los casos en que el deudor está obligado al pago de una suma de dinero, la falta de cumplimiento en el plazo legal o convencional trae como consecuencia la mora en el obligado y desde ese momento comienza la deuda a devengar intereses". Sentencia # 115 del 6 de mayo de 1977. Véase también Sala Segunda #258 del 4 de setiembre de 1996.

En los casos en que la obligación se declara en sentencia, los moratorios empiezan a partir de la firmeza del fallo. Véase la sentencia #005 de la sala Primera del 24 de enero de 1997.

El acreedor dispone de algunos instrumentos jurídicos, otorgados por la ley o el contrato, que son medios compulsivos y que operan ante el incumplimiento del deudor, cuya función consiste en conminarlo a realizar el cumplimiento de la obligación en el momento pactado, ya que constituyen una mayor onerosidad para él si ocurre el

evento del incumplimiento. Ellos tienden a amenazar a deudor, porque constituyen una pena o sanción que nacen en virtud del incumplimiento y sirven como garantía que se pacta a pedido del acreedor, para asegurar la restitución del capital que le pertenece, en el tiempo convenido.

La eficacia del cumplimiento de su función compulsiva exige que excedan de forma manifiesta a la tasa de los intereses debidos por el uso del dinero ajeno, es decir, a los compensatorios.

INTERESES LEGALES

Los intereses legales operan siempre que las partes contratantes no han convenido la tasa convencional en cuyo caso se aplican los intereses legales y su porcentaje está establecido en el artículo 1163 del Código Civil, los cuales consisten en la tasa que pague en ese momento el Banco Nacional de Costa Rica en los depósitos a plazo fijo a seis meses y en el artículo 497 del Código de Comercio consisten en la tasa básica pasiva del Banco Central de Costa Rica para las operaciones en moneda nacional; pero para las operaciones en dólares estadounidenses consisten en la tasa primaria (prime rate), que es de carácter internacional, la cual está determinada por los bancos más prestigiosos y de mayor envergadura de los Estados Unidos, considerados como los más grandes del mundo, que no es fija, ya que puede variar diariamente y es cobrada por esas instituciones bancarias en sus operaciones crediticias.

Las omisiones de los contratantes respecto a los intereses, pueden estar representadas por las siguientes hipótesis:

a) Omisión de intereses compensatorios: Puede suceder que las partes hayan sido omisos en el convenio en cuanto a la tasa de los intereses compensatorios y se acordó únicamente la tasa de los moratorios, en cuyo caso se aplica la tasa legal sólo a los compensatorios, con la salvedad de que los moratorios convenidos no podrán ser superiores en un treinta por ciento a la tasa del interés legal.

b) Omisión de intereses moratorios: En el evento de que los contratantes no hayan pactado la tasa de intereses moratorios y sí lo hayan hecho con los retributivos, en caso de incumplimiento, la norma ordena que el acreedor tiene derecho a cobrar el mismo porcentaje que el convenido para los intereses retributivos, por lo que no se aplican los legales.

c) Omisión de ambas tasas de interés: Si hay omisión en cuanto a ambos, el porcentaje legal es el que opera para los retributivos y para los moratorios.

En el evento de que las partes hayan sido omisas en lo que respecta al plazo de la obligación dineraria, en materia civil se presume que establecieron un plazo de treinta días para la exigibilidad del crédito; pero en materia mercantil la presunción se reduce a diez días después de la fecha del otorgamiento.

Salvo pacto en contrario, el pago del capital y de sus intereses deberá realizarse en el domicilio del acreedor; pero las partes tienen libertad para convenir que se pagarán donde el deudor tenga su domicilio e incluso en el de un tercero.

La tasa del interés legal puede aplicarse aunque no haya omisión de la voluntad de las partes en la contratación del porcentaje y ocurre cuando se conviene en que se apliquen los intereses legales para los retributivos o para los moratorios e incluso la libertad contractual les permite convenir esa misma tasa para ambos tipos de interés.

El contrato de préstamo siempre será retribuido, salvo que las partes pacten lo contrario, lo que significa que si existe una simple omisión, se aplican los legales; pero los contratantes pueden convenir expresamente que el préstamo no devenga intereses retributivos pero sí los moratorios o a la inversa, e incluso se puede acordar que no existen los retributivos ni los moratorios.

En el caso de que se pacten ambos, los moratorios no podrán ser superiores en un treinta por ciento de la tasa fijada para los corrientes o compensatorios.

EL ANATOCISMO

Esta figura constituye la generación de intereses por parte de otra suma que ya son intereses, los cuales son prohibidos expresamente por la ley ya que los intereses devengados y no pagados no pueden producir otros intereses, salvo que se haga la liquidación de ellos una vez devengados y se sumen al capital para que formen una nueva capitalización, y así, una vez determinado el monto, se otorgue por acuerdo de las partes, otro documento o se prorrogue el anterior, pues en este caso se pueden estipular intereses sobre la totalidad de la obligación, con lo cual el contenido de la obligación se altera por contrato, no por la voluntad unilateral de acreedor.

Guillermo Borda explica: "El anatocismo consiste en la capitalización del interés que pasa también a devengar interés. Así, por ejemplo, se prestan \$ 1.000,00 al 10% anual; al cabo de un año y no habiendo pagado el deudor los intereses, éstos se acumulan al capital, de tal modo que durante el segundo año los intereses se calculan sobre \$1.100,00; y así sucesivamente. Al cabo de varios años, la deuda se infla enormemente". Ob. Cit. Pág. 408.

En caso de ejecución forzosa de una obligación dineraria, si se liquidan intereses con la demanda, el deudor deberá de hacerle frente a los intereses moratorios que devengue el capital a partir del incumplimiento y hasta su efectivo pago; pero no tiene que pagar dichos intereses moratorios sobre la suma liquidada con la demanda, ya que no opera en este supuesto la capitalización convencional, pues de obligársele se produciría el anatocismo que, como se expuso, no es permitido.

JURISPRUDENCIA

1. Obligación dineraria: Concepto y distinción con las obligaciones de valor

[Tribunal Contencioso Administrativo Sección VII]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

“III.- [...]3. Del agravio referido al cómputo de los intereses legales concedidos: La actora impugna el extremo concedido de intereses legales fijados desde la firmeza del fallo, por considerar que el perjuicio ocasionado se le debe compensar con intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda hasta su efectivo pago, toda vez que el proceso judicial lleva diez años a la fecha y no estima justo que se le pague un millón y medio de colones en su capacidad adquisitiva de 1995 con los

colones de 2005, por cuanto es evidente que la depreciación de la moneda hace imposible que reciba el mismo valor. Solicita se revoque parcialmente la sentencia apelada (folios 455 a 456, 547). Sobre este extremo de la apelación, resolvemos: El agravio es improcedente y se rechaza. La parte actora impugna el momento a partir del cual corren los intereses concedidos en sentencia. Al respecto, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se ha encargado de precisar y diferenciar las obligaciones dinerarias de las llamadas obligaciones de valor, según se aprecia en el voto N° 292-F-2005:

"(...) Ya la Sala se ha ocupado, en reiteradas ocasiones, de precisar la diferencia que existe entre las obligaciones de dinero y las obligaciones de valor. En las obligaciones dinerarias se debe un "quántum" (cantidad fija o invariable de signo monetario), en tanto que en las de valor se debe un "quid" (un bien o una utilidad inmodificable). En las primeras el dinero actúa "in obligatione" e "in solutione" y en las segundas, únicamente, "in solutione". En las últimas el dinero cumple, a los efectos del pago o de la cancelación del crédito, una función de medida de valor de la prestación debida. En las deudas dinerarias, el objeto de la prestación es una suma de signo monetario determinada numéricamente en su origen, incorporándose el valor nominal al vínculo obligatorio, siendo la cuantificación del crédito intrínseca a aquél. Por el contrario, el objeto de la obligación de valor no es una suma de dinero, sino un valor abstracto correspondiente a una expectativa o pretensión patrimonial del acreedor, por lo que la cuantificación del crédito viene a ser extrínseca respecto a la relación obligatoria. Esto no obsta para que pueda ser cuantificable y liquidable en dinero efectivo. Al respecto, puede consultarse la reciente resolución N° 49 de las 15:00 horas del 19 de mayo de 1995. X.- También se ha aclarado que las deudas de valor (dentro de las que se cuenta la de indemnizar daños y perjuicios), en el caso de que su cuantía pecuniaria se determine en sentencia firme, se transforman en una obligación dineraria que devenga intereses. En lo que respecta a las deudas de valor, el pago de intereses sobre el principal debe correr a partir de la firmeza del fallo condenatorio, ya que no es sino hasta este momento que se determina la deuda. En este caso el Tribunal no puede aplicar intereses desde la producción del hecho generador o desde una fecha anterior al dictado de la sentencia condenatoria, ya que, antes de la firmeza de ésta, se está ante una obligación de valor cuyo monto pecuniario es determinable pero no determinado. (Ver en este sentido la citada resolución de esta Sala número 49 de 1995). (...)" (En igual sentido, pueden consultarse, entre otras, las sentencias números 49 de las 15 horas del 19 de mayo de 1995, 118 de las 15 horas del 11 de setiembre de 1998 y 862 de las 15 horas 20 minutos del 16 de noviembre del 2000)".

El presente caso se trata de una obligación de valor, ya que la parte actora pretende una indemnización de daños y perjuicios por la imposibilidad de inscripción registral del traspaso a su favor de un lote y obtuvo el monto de un millón de colones por concepto de daño moral subjetivo con el presente voto. Lo anterior, impone que los intereses legales corran a partir de la firmeza del fallo condenatorio y no antes, según lo establecido por la jurisprudencia de la Sala Primera antes citada. Valga aclarar, que dentro de las pretensiones deducidas por la parte actora, el A Quo en los Considerandos Noveno y Décimo de la sentencia cuestionada, aplicó el Principio de Justicia para reconocer como pretensión deducida "el valor actual del lote", como una forma de indexación de la obligación dineraria original, convirtiéndola en una de valor al fijar el precio del inmueble en el monto tasado por el perito judicial, nada de lo cual fue objeto de impugnación por la actora, de manera que fue aceptada la naturaleza jurídica de la obligación objeto de este juicio."

2. Obligación dineraria: Distinción con la dineraria y pago de intereses a partir de la firmeza del fallo

[Tribunal Contencioso Administrativo Sección II]^{iv}

Voto de mayoría

“XII. [...] 5)- En cuanto al reconocimiento de intereses. Carece de fundamento y debe ser rechazado el argumento de la apelante en el sentido de que la sentencia apelada debió reconocer intereses sobre la suma otorgada, desde el momento en que presentó el reclamo administrativo y hasta la fecha de pago efectivo y no como fueron otorgados en sentencia. Esta Cámara no evidencia la existencia de un vicio de ultrapetita y el quebranto de lo establecido en los artículos 99, 153, 155, 594 inciso 3) del Código Procesal Civil, conforme lo argumenta la apelante. En torno al principio de congruencia, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que consiste en la falta de relación entre lo pedido por las partes, no a lo largo del proceso, sino en sus escritos de demanda o contrademanda como en sus respectivas contestaciones, y lo resuelto en el fallo. No porque en éste se decida algo diferente a lo querido por los litigantes, sino porque se omite pronunciamiento sobre algún extremo sometido a debate (mínima petita), se otorga más de lo rogado (ultrapetita), o porque lo resuelto no guarda correspondencia con lo solicitado al agregar extremos no peticionados (extra petita) o porque el fallo contiene disposiciones contradictorias. Lo anterior por cuanto el juzgador tiene limitadas sus facultades al cuadro fáctico aportado por las partes, así como a los pedimentos formulados oportunamente, sobre los cuales observa una restricción en cuanto a su deliberación y análisis, es decir, su área funcional está circunscrita a estos factores. Lo anterior encuentra sustento en lo preceptuado en el ordinal 99 del Código Procesal Civil y 24 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, según los cuáles el juez deberá fallar dentro de los límites de las pretensiones formuladas por las partes y las alegaciones deducidas para fundamentar la acción y la oposición. (ver en este sentido la sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 00301 de las 13:15 horas del 26 de abril del 2007). En la especie el hecho de que el juez de instancia hubiera otorgado intereses a partir de la firmeza de la sentencia y hasta su efectivo pago y no conforme lo solicitó la actora, no implica desde ningún punto de vista la existencia de un vicio de incongruencia. Además y a mayor abundamiento debe considerarse que contrario a lo argumentado por la apelante, en la especie la obligación no constituye una obligación dineraria sino de valor, por lo que el reconocimiento de la diferencia en la cabida del inmueble declarada en sentencia, es constitutiva del derecho del actor, en razón de lo cual los intereses a reconocer serán los que corran a partir de su firmeza y hasta su efectivo pago. Al respecto, resulta importante traer a colación lo señalado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que sobre la temática de las prestaciones pecuniarias, señaló: " Previo al análisis sobre la posibilidad de actualizar el monto de las deudas, es importante repasar el tema de las prestaciones pecuniarias. Estas se distinguen en dos subespecies, las obligaciones de valor y las dinerarias, a partir de la función económica que cumple el dinero en cada una de ellas. El dinero, cabe recordar, tiene una doble naturaleza, por un lado funciona como instrumento de cambio, pero,

también ostenta un carácter de medida de valor para las cosas. Será dineraria aquella deuda en la cual el metálico cumpla solamente una función de cambio, a fin de posibilitar el intercambio de bienes y servicios por dinero (llamadas impuras) o bien, cuando se trate de préstamos de dinero (puras). En ese sentido, a manera ejemplo, son obligaciones dinerarias el precio de una compraventa o los honorarios profesionales. En contraposición, se tratará de una deuda de valor, cuando la moneda no sea lo buscado per se, es decir, no se pretenda dar una cosa o realizar una labor a cambio de una suma concreta. En estos casos el dinero viene a cumplir una función sustitutiva de un bien o un servicio; en otras palabras, en lugar de darse la cosa o brindarse el servicio correspondiente, por imposibilidad o conveniencia, (cuando es factible), del deudor, éste dará en metálico el equivalente a la prestación original. Son muestras de esta clase de obligaciones las de restituir un bien, cuando éste se ha perdido o no existe, la de realizar una prestación personalísima si el deudor se niega, o la de indemnizar los daños y perjuicios provocados a otra persona. (...)" . **(Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia No.795-F-2205 de las 16:00 horas del 31 de octubre del 2005)**. En ese tanto, concluye este Tribunal que se trata de una obligación de valor la que nos atañe, toda vez que corresponde a un monto de carácter no estrictamente dinerario, sino concedido a título indemnizatorio ante el daño sufrido por la parte actora con ocasión de la disminución de la cabida del inmueble que ha sido reconocida en sentencia."

3. Intereses: Cómputo del plazo y fijación en obligaciones dinerarias

[Sala Primera]^v

Voto de mayoría

"V.- Indexación e intereses. En opinión del casacionista no es posible otorgar de manera conjunta indexación e intereses. Reprocha, el cardinal 706 del Código Civil dispone que, en el caso de las obligaciones pecuniarias los perjuicios siempre constituirán el pago de intereses. Sin embargo, no lleva razón el casacionista, según se expondrá de inmediato. Sobre el particular esta Sala dispuso: "IX.- ... *la indexación como tal, cobra sentido esencialmente respecto de las obligaciones dinerarias, sobre las que no existe duda en su procedencia, sin exclusión, claro está, de los perjuicios correspondientes, pues ha de quedar claro que se trata de extremos diferentes e independientes*" (la negrita es suplida). No. 519 de las 16 horas 10 minutos del 20 de julio de 2005. De manera más reciente, siempre en igual sentido y aludiendo a las obligaciones dinerarias, -como en la especie-, ha resuelto: "Cuando la obligación es de esa naturaleza, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de los intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo, de conformidad con el artículo 706 Código Civil. Sobre el punto a partir del cual corren los intereses en este tipo de deudas, ya esta Sala ha establecido: "Dicho plazo deberá contarse a partir del vencimiento del plazo estipulado y, en defecto de convención, a partir del momento en que la obligación resulta legalmente exigible." (Fallo no. 68 de las 15 horas 20 minutos del 28 de junio de 1996). De ahí que los réditos deban computarse desde la fecha en que cada pago era exigible y no desde la firmeza del

fallo, pues esto último implicaría una desatención a la naturaleza misma de la obligación, así como de los numerales 704 y 706 del Código Civil, que establecen el deber del deudor de compensar por los daños y perjuicios que derivan del desaire de un deber pecuniario. Con todo, ante el desajuste económico que supone la presente deuda dineraria, el otorgamiento de intereses desde el incumplimiento compone una medida que busca compensar la indisponibilidad del dinero en el momento oportuno, y que permite reconocer al acreedor de la obligación el factor deflacionario a fin de que la deuda se cancele a valor presente (siempre que no se hubieren indexado, pues en tal caso, el interés a reconocer no sería el legal, sino un interés neto o puro, derivado de la diferencia entre el interés legal y el índice de inflación), más un margen de utilidad que hubiera tenido de haber contado con el monetario cuando correspondía. Se trata del reconocimiento de los perjuicios económicos que se han provocado... (Sentencia no. 736, de las 14 horas 55 minutos del 8 de octubre de 2007)...". No. 1053 de 13 horas 55 minutos del 8 de octubre de 2009. Como se observa esta Sala de modo concreto ha aceptado el pago de la indexación (reconocimiento del factor deflacionario) junto con un interés neto o puro (porcentaje de utilidad), ya que por su naturaleza constituyen aspectos distintos y autónomos. Mediante la primera, se reconoce la pérdida en el valor monetario sufrido en un determinado período de tiempo, y por razón de los segundos, otorga los réditos o ganancias dejadas de percibir en tal lapso. Este Órgano no omite señalar que, como no se cuestiona el tipo de interés concedido en sentencia, únicamente advierte que el que debió otorgarse fue el neto, no el legal como se hizo."

4. Obligación de valor: Posibilidad de exceder el límite de la cuantía en sentencia

[Tribunal Segundo Civil Sección I]^{vi}

Voto de mayoría

“VI.- Tratándose de una obligación de valor, la suma estimada por la parte accionante en su demanda, que en el caso fue de veinte millones de colones, no constituye un obstáculo para conceder otro monto mayor, si se comprueba fehacientemente su pertinencia. En el sub iúdice, el perito, nombrado como actuario matemático, don Alexis Danilo Vílchez González, expuso los elementos que ponderó en su recomendación, tales como tasas de mortalidad y factores de conmutación al momento de los hechos, veinticuatro de mayo del dos mil cuatro, y explicó las razones de ciencia que lo llevaron a determinar que la suma que correspondía indemnizar a esa fecha es de treinta y dos millones setecientos setenta y siete mil cuatrocientos setenta y un colones (ver peritaje a folios 472 a 478 y aclaración a folios 499 a 501).

VII.- Ese criterio es el que se ha vertido en asuntos en que se pretende el resarcimiento de obligaciones de valor como en el voto de este Tribunal, N° 442, de nueve horas veinticinco minutos del ocho de noviembre del dos mil dos: **“IX.- ...La jurisprudencia ha considerado que cuando se trata de obligaciones de valor, es posible otorgar en sentencia más de lo que se estimó en la cuantía. Distinto es el caso de las obligaciones dinerarias en donde conforme lo estipula el párrafo tercero**

del numeral 288 del Código Procesal Civil, "... el valor señalado será lo más que se pueda conceder en la sentencia, en aquellos casos en que se reclame el pago de una suma de dinero; salvo que se trate de frutos o intereses posteriores..". La obligación de resarcir daños y perjuicios como consecuencia de un ilícito tiene la naturaleza de una obligación de valor, como tal los montos que se otorgan como indemnización no están limitados por la cuantía del asunto. Sobre este punto, es de obligada cita el pronunciamiento de la Sala Primera, No. 114 de las 16:00 horas del 2 de noviembre de 1979, que expresa "La legislación procesal civil, tanto en el anterior como en el actual código, determina la finalidad tocante a la fijación de la cuantía. Así, el Código de Procedimientos Civiles derogado, en su artículo 186, disponía como objetivo de ésta: " +... limitar de antemano el máximo de las pretensiones pecuniarias del actor... El valor de lo señalado por el actor a su demanda será lo más que pueda conceder la sentencia, en aquellos casos en que se reclame el pago de una suma de dinero... ". Por su parte, el artículo 18 del Código Procesal Civil vigente, en lo que interesa, establece: "La cuantía... limitará de antemano el máximo de las pretensiones pecuniarias de las partes. Ese valor será el máximo que se pueda conceder en la sentencia, en aquellos casos en que se reclame el pago de una suma de dinero... En cuanto a las pretensiones pecuniarias, las limitaciones indicadas no rigen cuando se trate del valor de cosas determinadas o de obligaciones de hacer o de no hacer.". De acuerdo con dichas normas, y al tenor de lo establecido en el artículo 288 del actual Código Procesal Civil, es lo cierto que el monto fijado en la cuantía no puede ser excedido en sentencia, precisamente, por constituir el límite máximo impuesto al Juez en torno a las pretensiones que acoja en su fallo; pero tal regla, agregan las disposiciones, opera, " en aquellos casos en que se reclame el pago de una suma de dinero" ; es decir, cuando se pretenda el cobro de una obligación dineraria, excluyendo a las obligaciones de valor. En el sublite, al tenor de lo anteriormente dicho, la petitoria de la parte actora no guarda relación con deudas dinerarias, pues lo pretendido y cobrado refiérese a una compensación destinada a resarcir los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un hecho ilícito, la cual significa un valor cuantificable a través del dinero; consecuentemente, configura una obligación de valor. Es decir, el subjúdice no versa sobre un reclamo para el pago de una suma de dinero, sino sobre una obligación referida a un valor abstracto el cual debe medirse y expresarse en dinero, pues por su naturaleza misma no es susceptible de cumplimiento directo o compulsivo, lo cual conduce al resarcimiento por vía económica (...) " / **X.-** En ocasiones los términos " daños" y "perjuicios" se utilizan indiscriminadamente. Por ello es menester precisar y distinguir ambos conceptos. El daño constituye la pérdida irrogada al damnificado (damnum emergens), en tanto el perjuicio está conformado por la ganancia o utilidad frustrada o dejada de percibir (lucro cesans), la cual era razonable y probablemente esperable si no se hubiese producido el hecho ilícito. Por otra parte, **el daño material que se reclama en este proceso dimana precisamente de la propia muerte de las víctimas, y como tal, el cálculo para su indemnización comprende su edad, su expectativa de vida y su expectativa de ingresos. Tales extremos fueron determinados y valorados por el perito, cuyo dictamen visible a folios 147 a 149 merece la credibilidad de este Tribunal, siendo además que no se ha ofrecido prueba alguna por parte de los codemandados que lo desvirtúe. Por ese motivo, procederá acoger dicho extremo fijando su monto en la suma de..., como indemnización por la muerte de ...; y de ... como indemnización por la muerte del menor"** (Lo resaltado no es del original). Ese caso fue conocido por la Sala Primera

de la Corte Suprema de Justicia, que en voto 226-F-04, de diez horas cuarenta minutos del treinta y uno de marzo del dos mil cuatro, que confirmó lo resuelto por el Tribunal, sobre los alcances de las pretensiones de valor en relación con el principio de congruencia que rige en nuestra materia. También la Sala expuso en ese fallo que el derecho a la indemnización del daño material es independiente de si se es o no acreedor alimentario, lo que ni en aquél caso ni en este fue motivo de debate, admitió el otorgamiento del resarcimiento de daño material con base en el artículo 1045 del Código Civil, que es uno de los cánones que cita la parte actora como fundamento de su demanda (folio 14). A mayor ilustración, en ese fallo, la Sala citó otro voto, el número 10, de las 14 horas 45 minutos del 22 de marzo de 1994, en que se refirió al alcance de lo dispuesto en el artículo 1045 de comentario: "*habla del daño en sentido general y es tajante en cuanto al deber que tiene el causante del daño de su reparación. La norma plasmada en este numeral es de plena aplicabilidad en el presente asunto, en que se ventila la responsabilidad aquiliana o extracontractual del recurrente. El citado artículo del Código Civil, se circunscribe al régimen de la responsabilidad civil extracontractual. Esta responsabilidad no nace del incumplimiento de un vínculo determinado, sino a raíz de la violación del deber general de no dañar a los otros. La norma del daño sufrido, a que alude este artículo es acuerpada, además, por el inciso primero del artículo 137 del Código Penal de 1941. ...*"

5. Obligación dineraria: Honorarios de abogado la constituye

[Tribunal Segundo Civil Sección I]^{vii}

Voto de mayoría

"IV.- El otro motivo de agravio de la parte accionada, atañe al porcentaje en que se concedieron honorarios al actor. Según su criterio, debió ser por la mitad del monto establecido por el juez, dado que las partes contratantes, afirma, convinieron en que los honorarios objeto de este proceso, serían pagados por cada una ellas en un cincuenta por ciento. Señala que el documento que así lo comprueba, firmado por el demandante, constituye plena prueba. Cuestiona la valoración del testimonio del señor José Rodolfo Calvo Coto, que no debió considerarse al ser prueba testimonial para un monto superior al aceptado legalmente para su validez. Estima que no se puede desconocer la fuerza de dicho documento y sobre valorar el vago "recuerdo" de un testigo contra la prueba suscrita prácticamente horas antes de la firma de la escritura definitiva. En criterio del Tribunal ningún vicio en la valoración de la prueba cometió el a quo. El testimonio del señor Calvo Coto, fue bien ponderado. No se está ante el caso señalado en el numeral 351 del Código Procesal Civil, ni se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 167 del Código Notarial, que también alega el recurrente. La presunción que esta norma señala, se desvanece precisamente con la prueba recibida en autos. Así tenemos que la propia demandada no objeta en su recurso que al actor se le hiciera un pago de honorarios de notario por la suma de un millón quinientos mil colones, y es más, conforme se analizará, así lo admitió en la confesión. El principio de prueba por escrito dimana de la propia escritura otorgada por el demandante en su condición de conotario. Por su parte, con la declaración del señor José Rodolfo Coto

Calvo (folio 203), se determina que él, al momento de la negociación, firmó la escritura en representación de la aquí demandada CONSUCOOP, lo que además se corrobora con la simple lectura de la escritura en referencia. El documento fue autorizado por dos notarios, siendo uno de ellos el demandante, y así consta de la escritura cuya certificación está a folios 13 a 27. Al otro cartulario si le fueron pagados sus estipendios íntegramente. De lo dicho por don José Rodolfo (folio 203), queda claro que quien se comprometió a pagar los honorarios de la escritura, en su totalidad, fue “CONSUCOOP R.L”, y que ese mismo día se le pagaron al conotario don Virgilio Alberto Calvo Flores, no así al demandante, don Rodolfo Jiménez. Refirió el testigo que por comentarios se enteró que días después se le pagó algo a éste, sin precisar cuánto. Analizando en conjunto esa declaración, con la confesión del señor Maynor Antonio Sandoval López, actual mandatario de la empresa demandada, se tiene que en efecto, “CONSUCOOP R.L.”, se obligó a pagar a ambos cartularios, y no es dable entender que debía hacerlo sólo al que representaba los intereses de la otra parte contratante, y no al que le trabajaba para su empresa, quedando de su declaración la sensación de que supuso que el pago sería por mitades, por haberlo leído en otro documento, y no porque en la realidad el trato fuera ese. Así, se tiene que al contestar la pregunta numerada 7, admite que al demandante, don Rodolfo Jiménez Arias, su representada le canceló la suma de un millón y medio de colones por la confección de la escritura de compraventa de CONSUCOOP (Ver cuestionario de folio 231), y respuesta a folio 232 vuelto, en que señala que el pago se lo hizo la administración y no él. También en su declaración admite que se hizo un pago de honorarios, sin recordar a quien, y en cuanto a don Rodolfo Jiménez, indica que trabajó con su empresa, sea con “CONSUCOOP R.L”. Luego al contestar repreguntas, aclara que al notario don Virgilio Calvo Flores, se le giró el monto por honorarios de la contraparte. Por lo demás, este Despacho considera que si fuese cierto lo de los pagos por mitades, lo lógico hubiese sido que el otro contratante, “Grupo Inmobiliario Cartaginés INMOBISA S.A.”, cancelara los honorarios del notario Calvo y “CONSUCOOP R.L”, los del notario que trabajaba para su empresa, “como abogado de planta”, sea al demandante. Lo que ocurrió fue que el pago fue insuficiente, parcial, y ello obligó al señor notario don Rodolfo Jiménez Arias, a plantear este proceso, en procura de que se dispusiera el pago total de sus estipendios, tal y como se está ordenando en el fallo impugnado. De ahí que el Tribunal no observa error en la apreciación de la prueba legalmente admitida, entre la que no está la copia de folios 177 a 187, ofrecida en primera instancia como prueba para mejor resolver (folio 188), y que no fue considerada por el a quo en su sentencia. Consecuentemente, los reproches del mandatario de la empresa demandada no son de recibo. V.- También la sentencia de primera instancia fue apelada por el actor, quien solicita que los intereses del dos por ciento que devenga el monto de honorarios que se le adeudan, se ordenen pagar a partir del día en que se realizó la escritura, a saber el quince de marzo del dos mil dos, y no desde la firmeza de la sentencia. En suma, alega que al tratarse de una obligación dineraria, y no de valor, conforme a la jurisprudencia de la Sala Primera, que cita, el inicio del cómputo de los intereses debe ser a partir de esa fecha, hasta el efectivo pago de la suma adeudada. VI.- Conforme lo aduce ese apelante, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia N° 831-F-00, de nueve horas treinta minutos del tres de noviembre del dos mil, en lo que ahora es de interés, expuso: “VI.- Antes de proceder al análisis del segundo agravio, conviene efectuar algunas consideraciones atinentes a la consabida distinción entre obligaciones

dinerarias y de valor: "En las primeras el objeto es la entrega de una cierta cantidad de dinero, previamente establecida; en las obligaciones de valor, en cambio, el dinero no es el objeto inmediato de la obligación, sino que es el medio de obtener un bien concreto de la vida, que por no poder conseguirse del obligado en especie, se sustituye por dinero; dicho de otra manera, el objeto o prestación es la transferencia de un valor abstracto no determinado ni sujeto a unidad de medida alguna, pero que a los efectos de su cumplimiento se traducirá refiriéndolo a una unidad de valor como lo es el dinero" (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. N°108 de las 15:00 hrs. del 10 de julio de 1992). Sobre el mismo punto versa el fallo inmediatamente anterior de la Sala, al indicar: "En el sublite, al tenor de lo anteriormente dicho, la petitoria de la parte actora no guarda relación con deudas dinerarias, pues lo pretendido y cobrado refiérese a una compensación destinada a resarcir los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un hecho ilícito, la cual significa un valor cuantificable a través del dinero; consecuentemente, configura una obligación de valor. Es decir, el subjúdice no versa sobre un reclamo para el pago de una suma de dinero, sino sobre una obligación referida a un valor abstracto el cual debe medirse y expresarse en dinero, pues por su naturaleza misma no es susceptible de cumplimiento directo o compulsivo, lo cual conduce al resarcimiento por la vía económica" (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N° 107 de las 14:30 hrs. del 10 de julio de 1992). De estas citas deriva que las obligaciones de pago de honorarios devengados por profesionales en Derecho por sus actuaciones como abogados o como notarios, en relación con quienes soliciten o se beneficien con sus servicios, constituyen obligaciones dinerarias, y que como tales devengan intereses sobre las sumas debidas a partir del momento en que debían hacerse los respectivos pagos, tal y como estipula el artículo 706 del Código Civil. El artículo 67 del Decreto N°20307-J de marzo de 1991 dispone que "La retribución de honorarios notariales se deberá efectuar al suscribirse el instrumento público...". En igual sentido el artículo 3 del Arancel ordena que "Al abogado deben cubrirle sus honorarios en las oportunidades que correspondan y de conformidad con el presente arancel..."(El destacado no es del original). Oportunidades o momentos que se encuentran definidos, según el tipo de juicio de que se trate, en el propio arancel (Artículos 18, 20 y 27). " VII.- Con base en las razones que anteceden, procederá revocar la sentencia apelada, en cuanto dispone que el pago de intereses sobre la suma concedida, del dos por ciento mensual, será a partir de la firmeza de la sentencia, para en su lugar, disponer que corren desde el quince de marzo del dos mil dos, hasta su efectivo pago."

ⁱ Hiestrosa Danza, Ricardo (2007). Tratado de las Obligaciones, Concepto, Estructura, Vicisitudes. Tercera Edición. Universidad Externado de Colombia. Páginas: 77-80.

ⁱⁱ Montero Piña, Fernando (1999). Obligaciones. Premiá Editores. San José, Costa Rica. Páginas 82-88.

ⁱⁱⁱ Tribunal Contencioso Administrativo Sección VII.- Sentencia 3 de las 11:30 horas del 27 de enero de 2012. Expediente: 95-000382-0179-CA.

^{iv} Tribunal Contencioso Administrativo Sección II.- Sentencia 114 de las 15:37 horas del 31 de octubre de 2011. Expediente: 05-000297-0163-CA.

^v Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.- Sentencia 248 de las 8:55 horas del 10 de marzo de 2011. Expediente: 09-001498-1027-CA.

^{vi} Tribunal Segundo Civil Sección I.- Sentencia 104 de las 8:40 horas del 25 de marzo de 2010. Expediente: 06-100096-0642-CI.

^{vii} Tribunal Segundo Civil Sección I.- Sentencia 410 de las 9:40 horas del 16 de noviembre de 2005. Expediente: 04-000719-0182-CI.